



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00299-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Resuelve reposición

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra del auto proferido el 25 de abril de 2023. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 25 de abril de 2023, el Juzgado resolvió vincular a la señora Laura Carolina Rubio Guarín como tercero interesado en las resultas del proceso.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar su recurso, la apoderada manifestó que la persona vinculada como tercero no tendría tal calidad, dado que únicamente habría actuado como mandataria del usuario del servicio, el señor Segundo Ismael Sáenz Gamboa.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 25 de abril de 2023. Para ello, seguirá el siguiente derrotero: i) procedencia y oportunidad del recurso; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso

Para comenzar, se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos.

En este sentido, se sigue que el interpuesto por la parte demandada resulta procedente, toda vez que se presentó en contra del auto del 25 de abril de 2023, a través del cual se vinculó al proceso a un tercero interesado.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

En este contexto, dado que el auto reprochado fue notificado por estado el 26 de abril de 2023, se sigue que los tres (3) días en mención fenecieron el 2 de mayo del presente año. Por consiguiente, puesto que el recurso en cuestión se presentó el 27 de abril del año en curso, es claro que el mismo fue interpuesto en la oportunidad procesal procedente.

2.2. Caso concreto

Esclarecido que el recurso bajo estudio se incoó en el término y la oportunidad legalmente establecida para ello, resulta preciso resolver el siguiente problema jurídico:

- *¿Debe reponerse el auto proferido el 25 de abril de 2023, a través del cual el Despacho decidió vincular a la señora Laura Carolina Rubio Guarín como tercero interesado en las resultas del proceso?*

Para comenzar, es necesario precisar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sostuvo que la referida ciudadana no debía ser vinculada al proceso como tercero, debido a que ella únicamente habría actuado como mandante del señor Segundo Ismael Sáenz Gamboa, en el procedimiento administrativo que se adelantó por incumplimiento del respectivo contrato de condiciones uniformes.

De ese modo, al analizar las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que, en efecto, el 26 de octubre, a la señora Laura Carolina Rubio Guarín le fue otorgado un mandado por parte del señor Sáenz Gamboa,

para que actuara en su representación frente al “Pliego de Cargos No. 10150143-C002373 del 10 de octubre de 2017”.

Dicho mandado se materializó cuando la abogada Rubio presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto administrativo 1015143 - C2676-2017 del 14 de noviembre de 2017.

En este sentido, se halla razón en el argumento esbozado por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que quien fue vinculada como tercero dentro del presente asunto realmente no le asistía interés alguno en las resultas del proceso.

Por ende, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado en precedencia será que: Sí, debe reponerse el auto proferido el 25 de abril de 2023.

Pese a lo anterior, se evidenció que el predio respecto del cual el prestador Gas Natural S.A. E.S.P. llevó a cabo la actuación administrativa de recuperación de consumos dejados de facturar, fue el ubicado en la Calle 42 A Sur 88D – 21 de Bogotá, en el que el señor Segundo Ismael Sáenz Gamboa se encontraba en calidad de arrendatario, razón por la que fue quien actuó en el mencionado procedimiento.

Por consiguiente, a juicio de esta instancia, sería el mencionado ciudadano quien estaría llamado a comparecer dentro del asunto como tercero interesado en las resultas del proceso, pues, lo decidido en el acto administrativo demandado le afectaría directamente como arrendatario del referido inmueble.

2.3. Conclusiones

En mérito de lo expuesto, ha de colegirse que asiste razón a la recurrente y en ese sentido se procederá a reponer el proveído en el que se vinculó a la señora Laura Carolina Rubio Guarín, como tercero interesado en las resultas del proceso y, en su lugar, se vinculará al señor Segundo Ismael Sáenz Gamboa como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

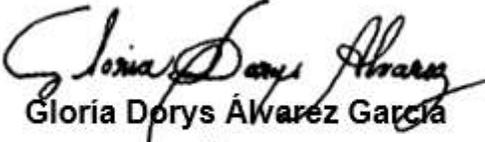
PRIMERO: Reponer el auto proferido el 25 de abril de 2023, a través del cual se vinculó a la señora Laura Carolina Rubio Guarín como tercero interesado.

SEGUNDO: Vincular a este proceso al señor Segundo Ismael Sáenz Gamboa como tercero interesado en las resultas del proceso y notificarlo personalmente de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código.

En relación con la notificación, se advierte que en la actuación administrativa obra como dirección de notificación la Calle 42 A Sur 88 D – 21, Barrio Kennedy, con teléfono 3144267049.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, para que aporte la dirección electrónica del señor Segundo Ismael Sánchez Gamboa, en caso de silencio se entenderá el desinterés de aquella en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607fe17961337f83c9e16cc38e2789cd9cd63def63ac77bca6d83bf41f75ce80**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>